

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 17 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante: Jefersson Alberto Ángel Valencia y otras 5 personas
Demandado: Servicios Agromecánicos de Occidente S.A.S: Nit.
900.668.113-6
Leandro Cutiva Serrano CC. 5.855.222
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00041**-00

Revisada la demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada a través de apoderado judicial, por parte de **JEFFERSON ALBERTO ÁNGEL VALENCIA, GABRIELA MARÍA SUAZA CORREA** en su nombre y en el de sus hijos menores de edad J.E.A.S. Y J.G.A.S., así como por **MARÍA AURORA VALENCIA VICTORIA Y HOOVER ALBERTO ÁNGEL** en contra de **SERVICIOS AGROMECÁNICOS DE OCCIDENTE S.A.S. y LEANDRO CUTIVA SERRANO** se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- En incumplimiento del requisito de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. no existe claridad y congruencia entre las pretensiones y los hechos. Ello en tanto en el encabezado se señala como demandantes a las señoras Gabriela María Suaza y sus dos hijos y al señor Joover Alberto Ángel, pero no existen hechos que sustenten los daños que pudieron haber padecido estas personas, ni por el lado de los perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales, tan solo se señalan pretensiones genéricas al “núcleo familiar” del señor Jefferson Ángel, pero, se insiste, sin sustento fáctico.
- 2- Tampoco se discriminan en las pretensiones las condenas que se piden por daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud, pues se señala un valor global que pareciera abarcar el daño de cada demandante, pero sin especificar la suma pretendida para cada uno de ellos, faltando así a la precisión y claridad que deben detentar las pretensiones. Por demás, en las pretensiones se señala de forma

equivoca que los daños morales, a la vida de relación y salud son “perjuicios materiales”

- 3- El juramento estimatorio presentado no cumple los requisitos del artículo 206 del C.G.P. en cuanto al “daño emergente consolidado” pues carece del elemento “razonado” al solo indicar el resultado y un valor al parecer tomado como base del cálculo, pero sin razonar en ningún momento cómo efectuó el cálculo para llegar al resultado señalado.
- 4- Se omite indicar la dirección física y electrónica de los demandantes (num. 10, art. 82), con excepción del señor Jefferson Alberto Ángel de quien sí se indica.
- 5- Aunque en el encabezado de la demanda el apoderado manifiesta obrar a nombre de 4 mayores de edad y dos menores de edad, tan solo existe poder otorgado por el señor Jefferson Alberto Ángel Valencia y no por las demás personas, por lo que carece de derecho de postulación para elevar demanda en nombre de éstas.
- 6- Entre los anexos de la demanda vistos a **ítem 3** del expediente se incluye un documento de identidad y registro civil de nacimiento del señor YAHIR CASTAÑO BASTIDAS; sin embargo en la demanda (**ítem 2**) no se hace alusión al mismo, por eso se deberá hacer la respectiva aclaración.
- 7- Se incumple con la acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. En efecto, aunque se observa constancia de no acuerdo No. 04729 del 02 de septiembre de 2022 llevada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali (ítem 3 pág. 279), la misma solo indica que fueron convocados a dicha audiencia la empresa SERVIAGRO y la aseguradora BBVA Seguros Colombia S.A. Por lo tanto, se incumple el requisito de procedibilidad respecto del señor Leandro Cutiva Serrano pues no existe constancia de haber sido convocado a esa conciliación o a ninguna otra por los hechos que dan origen a esta demanda.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** presentada por **JEFFERSON ALBERTO ÁNGEL VALENCIA, GABRIELA MARÍA SUAZA CORREA** en su nombre y en el de sus hijos **J.E.A.S. Y J.G.A.S.**, así como **MARÍA AURORA VALENCIA VICTORIA Y HOOVER ALBERTO ÁNGEL**, en contra de **SERVICIOS AGROMECÁNICOS DE OCCIDENTE S.A.S. y LEANDRO CUTIVA SERRANO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS REYES VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.679.973 y tarjeta profesional vigente No. 224.156 del C.S. de la J para que actúe en representación del señor Jefferson Alberto Ángel Valencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5b610b05d494002fefbbd9eaa5de06fff9ee3a3e76ce2f357ea2321f7b3169**
Documento generado en 26/04/2023 06:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>